

1. Fundamentos del nuevo Plan General de Contabilidad

1.1. El porqué de un nuevo plan contable¹

Antes de entrar directamente en la respuesta, hemos de advertir que un Plan General de Contabilidad es el desarrollo reglamentario de la legislación mercantil en materia contable. Por lo tanto, deberíamos cuestionarnos, más bien, sobre el porqué de una nueva legislación mercantil en materia contable. Hecha esta advertencia, veamos cuáles han sido las razones o los motivos para estos cambios en la regulación de la contabilidad.

Desde el año 1990 disfrutamos de una relativa paz contable, alterada únicamente por la aprobación de nuevos “planes sectoriales” que adaptaban la normativa del Plan General de Contabilidad a las características específicas de cada sector de la economía y por las Resoluciones del ICAC, también de aplicación obligatoria, que desarrollan el PGC y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales. Pero la economía está cada vez más interrelacionada glo-

¹ Hablamos de los fundamentos de “un” nuevo plan contable, a pesar de que se han aprobado dos nuevos planes contables (uno para la gran empresa y otro para las PYMES), porque los fundamentos son los mismos para uno y otro plan.

balmente, y los cambios y reformas que se producen actualmente en la normativa mercantil y contable española responden a la necesidad de que esta normativa esté armonizada con las legislaciones mercantiles-contables de un ámbito más amplio que el de la Unión Europea y poder alcanzar así un mayor grado de comparabilidad de la información que presentan las empresas.

Dejamos a un lado otras fuentes internacionales de normativa contable, como son las del FASB², en Estados Unidos, con las que se prevé una convergencia en próximos años, pero que en el momento presente coexisten con las normas internacionales elaboradas por el IASB³, adoptadas por la Unión Europea. A pesar de ese paso que falta para la convergencia total, podemos decir que, con la reforma mercantil-contable actual, hemos pasado de la “*europización*” de la normativa contable que se produjo en 1989 a la “*mundialización*” de la misma.

En el año 1989 se produjo en España una importante reforma en la legislación mercantil en aquellos aspectos que afectan al “Derecho contable”, dando lugar al Plan General de Contabilidad de 1990, que ahora es sustituido por estos dos nuevos planes contables. En aquellas fechas, el incremento que se había producido en las relaciones comerciales y financieras internacionales, principalmente a raíz del mercado único europeo, suscitó la necesidad de que hubiese un entendimiento de la información contable que se generaba en las empresas de los diferentes países de la Unión Europea. Se hacía necesario que el leer y entender un balance de una empresa alemana no presentase dificultad para una empresa o inversor españoles, y viceversa.

Pero la globalización de la economía no descansa en ampliar sus campos de influencia y es evidente que traspasa las fronteras europeas, haciéndose necesario lograr un mayor grado de comparabilidad de la información financiera en un ámbito internacional más amplio. Existen muchas empresas que cotizan en mercados internacionales de

-
- 2 El *Financial Accounting Standard Board (FASB)* es el organismo regulador de Estados Unidos en materia de normas de contabilidad financiera.
 - 3 El *International Accounting Estándar Board (IASB)* elabora las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la UE. A su composición y funcionamiento dedicamos el epígrafe 2.1.1.

fuera de la Unión Europea, por lo que una información comparable, imprescindible para una toma de decisiones más fundamentada por parte de los inversores, necesita normas homogéneas que posibiliten esa comparabilidad. Es decir, se hace necesario que el leer y entender un balance de una empresa europea no presente dificultad para una empresa o inversor de fuera de la Unión Europea, y viceversa.

1.2. ¿Por qué no se ha mantenido el PGC de 1990 para las empresas que no cotizan en mercados internacionales?

Es cierto que el razonamiento que hemos expuesto en el epígrafe anterior no avala la necesidad de un nuevo plan contable para aquellas empresas cuya actividad no trasciende a los mercados internacionales, pero se ha argumentado que mantener una normativa contable para este tipo de empresas y otra para las cotizadas en mercados internacionales supondría mantener una dualidad en la información contable dentro del propio país, y esa dualidad de normativas contables podía conducir a que la información sobre las mismas operaciones no se reflejase con iguales criterios contables. Esta falta de cohesión es la que se ha pretendido eliminar o aminorar con la reforma de la legislación mercantil acometida por la *Ley 16/2007, de 4 de julio, “de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea”*. Realmente, como explicamos en los párrafos siguientes, la dualidad no se ha eliminado, pero sí se ha tratado de conseguir una cierta cohesión.

- **Respecto a las cuentas consolidadas de ciertos grupos de empresas** no había, ni hay, otra alternativa que acatar la normativa internacional impuesta por la Unión Europea a través del Reglamento (CE) 1.606/2002, de 19 de julio. De ahí que la reforma “urgente” introducida por la Ley 62/2003 estableció la obligatoriedad de elaborar las *cuentas anuales consolidadas* de acuerdo con las normas internacionales adoptadas por la Unión Europea «*siempre que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores cotizados en un mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea*».

• **Respecto a las cuentas consolidadas de grupos no cotizados y respecto a las cuentas individuales**, la reforma emprendida tenía tres posibilidades de actuación:

- a) Mantener el modelo contable que ha regido en nuestro país desde 1990. Ello supondría aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad para las cuentas consolidadas de ciertos grupos de empresas, y el modelo contable de 1990 para el resto de las empresas. Esta alternativa fue rechazada porque perpetuaría los inconvenientes que ocasiona la existencia de un *modelo dual totalmente inconexo*, lo cual conduciría a una falta de uniformidad en la información económico-financiera de las empresas españolas y además supondría la pervivencia de una normativa desfasada respecto al contexto internacional.
- b) Otra posibilidad era *aplicar íntegra y directamente las normas internacionales adoptadas por los reglamentos europeos a todas las empresas*. Esta segunda opción también fue rechazada porque sería mucho más costoso para la mayoría de las empresas, sobre todo para las pequeñas y medianas, dada la complejidad y extensión de las normas internacionales adoptadas por la Unión Europea.
- c) Por último, otra posibilidad era realizar una reforma de la legislación mercantil-contable, desarrollada posteriormente en un nuevo Plan General de Contabilidad, *que esté en armonía y coherencia con el marco conceptual de la normativa internacional* y complete la normativa del año 1990, rellenando las lagunas existentes en el mismo respecto a algunas materias como las de reestructuración empresarial (fusiones, escisiones, etc.) y, principalmente, las de contabilización de los nuevos instrumentos financieros que funcionan en el mercado de capitales.

Esta última opción ha sido la emprendida por la reforma, la cual nos sigue dejando una regulación contable *dual*, pero cohesionada entre sí, principalmente a través del “marco conceptual” de la nor-

mativa internacional incorporado a nuestra legislación mercantil-contable, que es obligatorio para toda clase de empresas y que está recogido en la parte primera de los dos nuevos planes contables. Así pues, este modelo contable *dual* queda de la siguiente forma:

- Para las cuentas consolidadas de grupos en los que alguna de las sociedades que componen el grupo haya emitido títulos que coticen en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea será obligatoria la aplicación de las normas internacionales adoptadas por la Unión Europea.
- Para las cuentas consolidadas de grupos no cotizados y para las cuentas individuales, la reforma hace uso de la potestad normativa que brinda a los Estados miembros el Reglamento 1.606/2002 de la Unión Europea, de manera que es nuestro sistema legislativo, nuestro Parlamento, el que puede exigir o no la aplicación de las normas internacionales.

Por lo tanto, el sistema *dual* de regulación contable ha quedado establecido en nuestro país, coexistiendo dos ámbitos de regulación contable: el *uropeo*, que se aplica directamente a las *cuentas consolidadas* de empresas cotizadas, y el *español*, que es de aplicación al resto (cuentas consolidadas de empresas no cotizadas y cuentas individuales de empresas cotizadas y no cotizadas). Ahora bien, esta dualidad no significa una falta total de cohesión entre ambas, ya que la regulación interna no está desligada de la normativa internacional adoptada por la Unión Europea, sino que la ha incorporado, en la medida de lo posible, principalmente a través del “marco conceptual” recogido en la legislación mercantil y en la primera parte de los dos nuevos planes contables.

1.3. ¿Por qué un plan contable específico para las pequeñas y medianas empresas?

Antes de entrar en la conveniencia o no de un Plan General de Contabilidad destinado específicamente para las PYMES, conviene aclarar qué ha de entenderse por “pequeña”, por “mediana”, e in-

cluso por “microempresa”, ya que ésta también es objeto de una regulación contable específica en algunos aspectos.

Existen dos conceptos de PYME: el que se basa en el tamaño de la empresa y el que se basa en el grado de exigencia de información financiera que debe elaborar y suministrar esa empresa. En el Diario de la Unión Europea de 20 de mayo de 2003, tomando como criterio el tamaño de la empresa se publicó la definición de “mediana”, “pequeña” y “microempresa” en base a tres baremos: la plantilla, el volumen de negocios anual y la valoración del balance general anual. Sin embargo, la definición de pequeña y mediana empresa incluida en la NIIF⁴ para las PYMES que ha elaborado el IASB no se basa en el tamaño, sino en el grado de exigencia de información financiera que debe elaborar y suministrar esa empresa. Según este criterio, quedan excluidas del concepto de PYME, por muy pequeñas o medianas que sean, aquellas empresas en las que existe un alto grado de interés externo por parte de los inversores y de otros grupos en el conocimiento de los estados financieros de la entidad, la cual, por lo tanto, está obligada a suministrar información financiera a los organismos reguladores de los mercados de valores, como consecuencia de la emisión de instrumentos financieros.

En nuestro país, en los dos nuevos planes contables (Plan General de Contabilidad y Plan General de Contabilidad de PYMES), el criterio adoptado para determinar el concepto de PYME ha sido mixto: se tiene en cuenta el tamaño (el total de las partidas del activo + el importe neto de la cifra anual de negocios + el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio); pero, aunque en base a esos criterios se pudiese aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES, no será posible su aplicación, entre otros supuestos, si esa empresa tiene valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, o bien forma parte de un grupo de sociedades que deba formular cuentas anuales consolidadas. Todos estos criterios para la aplicación de uno u otro plan contable los comentamos con detalle en el epígrafe 4.2.4, referido a los dos Reales Decretos por los que se aprueban sendos planes.

4 NIIF = Norma Internacional de Información Financiera.

Los organismos internacionales llevan ya varios años trabajando en la elaboración de una nueva NIIF para las pequeñas y medianas empresas. El razonamiento para la conveniencia de emitir una NIIF/PYMES se basa, por una parte, en la conveniencia de una simplificación que evite unos costes desproporcionados en la elaboración de la información financiera, así como facilitar su comprensión, tratando de centrar la normativa en las operaciones e informaciones más habituales de este tipo de empresas; por otra parte, hay que tener en cuenta las clases de usuarios a los que va destinada la información de estas empresas, que son fundamentalmente los acreedores, y no los inversores de las grandes empresas. A los acreedores de las PYMES les preocupan los flujos de efectivo a corto plazo, la solvencia a corto plazo, la solidez patrimonial..., mientras que a los inversores de la gran empresa que cotiza en el mercado bursátil les preocupan los flujos de efectivo a largo plazo y las variables determinantes en la predicción de los resultados y de la evolución de valor de la empresa.

Ahora bien, aunque esta norma internacional elaborada por el IASB para las PYMES sea adoptada por la Unión Europea, eso no implicará una aplicación automática y obligatoria de la misma en los Estados miembros, ya que el artículo 5 del Reglamento 1.606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad, *“permite”* que sea el Estado miembro el que decida las normas contables aplicables en la elaboración de las cuentas anuales individuales, estableciendo que los Estados miembros *“podrán requerir o permitir”* la aplicación de las NIC/NIIF adoptadas reglamentariamente por la Unión Europea. De ahí que la aprobación del Plan General de Contabilidad para PYMES no haya tenido que esperar a la aprobación de la norma internacional para las mismas, como se pedía en algunas de las enmiendas a la Ley 16/2007, cuando su aprobación estaba en trámite parlamentario. Esas enmiendas no prosperaron, pero no podemos afirmar por ello que la reforma legislativa de la “gran empresa” no ha esperado en absoluto a la regulación de la “pequeña y mediana”, ya que en la disposición final primera de la Ley 16/2007 se establece la obligatoriedad de que el Gobierno apruebe *“simultáneamente”* al Plan General de Contabilidad, y como norma complementaria de éste, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, y así ha sido. En

la misma disposición final se establece también la obligatoriedad de que el Gobierno apruebe “*simultáneamente*” los criterios contables específicos para las microempresas. Y así ha sido también.

Como conclusión de este epígrafe, y respondiendo a la pregunta planteada como título del mismo, la razón fundamental de la necesidad de un plan contable específico para las pequeñas y medianas empresas está en la conveniencia de aplicar criterios de simplificación que eviten unos costes desproporcionados en la elaboración de la información financiera y faciliten su comprensión, tratando de centrar su normativa en las operaciones e informaciones más habituales de este tipo de empresas.

1.4. El origen de la normativa contable

¿Quién es ahora el legislador contable? Sigue siendo nuestro Parlamento. Incluso en el supuesto de *cuentas anuales consolidadas de aquellos grupos empresariales en los que alguna de las sociedades que forman el grupo haya emitido valores cotizados en un mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea*, ya que, en este caso, aunque “se deberán” aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea, será nuestro legislador el que, acatando los Reglamentos de la normativa europea, impondrá esa obligación mediante disposiciones legales. Ahora bien, para que una normativa mercantil o contable afecte a diferentes Estados, sean europeos o no, es necesario que exista un organismo supranacional que elabore esas normas. Y es precisamente aquí, en el organismo de donde emanan las normas contables, donde se ha dado un cambio fundamental entre el PGC de 1990 y los nuevos planes contables.

1.4.1. Los fundamentos normativos del PGC de 1990

El Plan General de Contabilidad de 1990, con todas sus adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del ICAC, era un árbol que tenía hincadas sus raíces en una normativa emanada de la Unión Europea: las Directivas comunitarias. Para que los criterios de contabilización

fuesen armónicos con los del resto de los Estados miembros, era necesario un organismo supranacional que tuviese capacidad para legislar con carácter imperativo para todos ellos. Ese organismo es el Consejo Europeo, el cual, mediante la IV Directiva 78/660/CEE, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, y mediante la VII Directiva 83/349/CEE, relativa a las cuentas consolidadas, estableció los principios contables que debían respetarse al elaborar la información contable.

A partir de las mencionadas Directivas comunitarias, la Ley 19/1989, de 25 de julio, “*de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades*”, cuya entrada en vigor fue el 1 de enero de 1990, modificó nuestro **Código de Comercio**, incluyendo en él los principios contables a los que aludía la IV Directiva y afectando la reforma fundamentalmente a los artículos 34 a 41 del Título III, que trata “De la contabilidad de los empresarios”. Además de la reforma del Código de Comercio, ese proceso de armonización contable de nuestra legislación continuó con la aprobación de los siguientes textos legales:

- El **Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1.564/1989.
- Las **Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas**, aprobadas por el Real Decreto 1.815/1991.
- El **Plan General de Contabilidad**, aprobado por el Real Decreto 1.643/1990.
- Los **Planes de adaptaciones sectoriales**, aprobados mediante Órdenes Ministeriales.
- Las **Resoluciones del ICAC**, también de obligado cumplimiento.

Toda esta legislación fue configurando un auténtico Derecho Contable, incardinado en el Derecho Mercantil, y ha supuesto a lo largo de estos años un conjunto normativo de amplia aceptación y aplicación, armonizado con las mencionadas Directivas comunitarias, que fueron el fundamento para «europeizar» nuestra normativa contable. (Véase cuadro nº 1)

**LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DEL
PGC DE 1990
partieron de
la IV DIRECTIVA DE LA U.E.
(Ley-marco amplia y flexible cuyos contenidos
fueron
incorporados a las legislaciones mercantiles
de los respectivos países miembros)
que obligó a reformar
el CÓDIGO DE COMERCIO
(mediante la Ley 19/1989)
y la LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
(mediante el RDL 1.564/1989)
y dio lugar al
PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE
1990
(mediante el Real Decreto 1.643/1990)
y a las
ADAPTACIONES SECTORIALES DEL PGC
(aprobadas por Órdenes Ministeriales)
y a las
RESOLUCIONES DEL ICAC**

Cuadro nº 1

1.4.2. Los fundamentos normativos del nuevo PGC⁵

La globalización de la economía imponía también la globalización de la normativa contable. La pugna ha estado durante años entre mantener el **reglamentarismo** europeo, donde los órganos de gobierno de la Unión Europea elaboran y aprueban unas Directivas en materia contable, que son imperativas para los Estados miembros, o adoptar el

⁵ Véase nota de pie de página nº 1.

interpretacionismo anglosajón, donde no hay normas contables dictadas por un organismo público supranacional, sino que esas normas emanan de un organismo privado de expertos. Es decir, se trata de asociaciones de expertos que sustituyen al legislador oficial en la fase de elaboración, revisión e interpretación de los criterios contables, consiguiendo así una mayor agilidad en esa labor.

En esta pugna europea-anglosajona se ha roto el dique de resistencia de la posición reglamentarista europea, apostando el Parlamento y el Consejo Europeo⁶ por adoptar las *Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)*⁷ elaboradas por el IASB (International Accounting Standard Board)⁸.

Así pues, el proceso de nuestra normativa contable a partir de ahora es el siguiente:

- 1º *Elaboración* de las normas contables por un organismo privado.
- 2º *Adopción* de esas normas por la Unión Europea.
- 3º *Incorporación* de la normativa internacional a nuestra legislación mercantil.

Este nuevo modelo de adopción de las normas internacionales por el que ha optado la Unión Europea ha trascendido también, aunque de manera más residual, a la modificación de sus propias Directivas para adaptar su contenido a esa normativa internacional. Así lo hizo con la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001⁹. A través de esta Directiva se modificaron las Directivas IV (78/660/CEE) y VII (83/349/CEE), en lo que se refiere a normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras. Pero insistimos: esta internacionalización de la normativa europea modificando y adaptando a la misma sus propias Directivas es residual.

6 Reglamento 1.606/2002, de 19 de julio de 2002

7 Conocidas en inglés como IAS (International Accounting Standards)

8 Traducido al español como CNIC (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad)

9 Publicada en el DOCE n° 283 y conocida como la “Directiva del valor razonable”.

A partir del año 2002, las nuevas normas internacionales que se emiten pasaron a denominarse **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**. Sería deseable que todas estas normas internacionales se hubieran unificado bajo un mismo nombre, pero no es así y, por lo tanto, coexisten dos nombres diferentes de normas internacionales, las **NIC** y las **NIIF**, siendo estas últimas las de nueva creación a partir del año 2002.

Igualmente, se opta también en la Unión Europea por adoptar las **Interpretaciones del Comité Permanente (SIC)**¹⁰ emitidas por el SIC (Comité de Interpretación de las Normas)¹¹, que posteriormente pasó a llamarse IFRIC (Comité Internacional de Interpretaciones de Información Financiera)¹². A partir del año 2002, las nuevas Interpretaciones que se emiten pasan a denominarse **Interpretaciones emanadas del Comité de Interpretación (CINIIF)**. Hubiera sido deseable, como ocurre con las normas, que las interpretaciones se hubieran unificado bajo un mismo nombre, pero no es así y, por lo tanto, también en este caso coexisten dos nombres diferentes de interpretaciones, las **SIC** y las **CINIIF**, siendo estas últimas las interpretaciones emitidas a partir del año 2002.

Estas definiciones de Normas e Interpretaciones internacionales aparecen recogidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1.606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, en los siguientes términos:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «normas internacionales de contabilidad» las Normas internacionales de contabilidad (NIC), las Normas internacionales de información financiera (NIIF) y las interpretaciones correspondientes (interpretaciones del SIC/interpretaciones del IFRIC), las modificaciones ulteriores de dichas normas y de las interpretaciones correspondientes, así como las futuras normas y las interpretaciones correspondientes que pueda elaborar o aprobar el Consejo de normas internacionales de contabilidad (CNIC).»

10 Conocidas en inglés por SIC (Standing Interpretations Committee)

11 Conocido en inglés por SIC (Standards Interpretations Committee)

12 Conocido en inglés por IFRIC (International Financial Reporting Interpretations Committee)

Obsérvese en este artículo la doble nomenclatura que coexiste en cuanto a las Normas y en cuanto a las Interpretaciones, y obsérvese también que la fuente no está agotada, sino que hay una dinámica permanente que da lugar a nuevas Normas e Interpretaciones y que, además, están sujetas a ulteriores modificaciones. Así pues, son siete las fuentes o fundamentos de la normativa contable adoptada por la Unión Europea:

- las Normas Internacionales de Contabilidad (**NIC**),
- las Normas Internacionales de Información Financiera (**NIIF**),
- las Interpretaciones del SIC (**SIC**),
- las Interpretaciones del IFRIC (**CINIIF**),
- las **modificaciones ulteriores** de las Normas y de las Interpretaciones.
- las **futuras normas** que elabore y apruebe el CNIC y
- las **futuras interpretaciones** que elabore y apruebe el CNIC.

Todas estas Normas e Interpretaciones son el fundamento de la normativa contable internacional, las cuales, antes de ser adoptadas por la Unión Europea, son estudiadas por un Comité Técnico y, previo el visto bueno por parte de este Comité, son adoptadas por la UE mediante un Reglamento. (A este mecanismo de adopción dedicamos el epígrafe 2.2.). Así pues, la Unión Europea no se ha desprendido *formalmente* de su carácter reglamentarista, ya que, aunque las NIC/NIIF son elaboradas por un organismo privado, únicamente serán aplicables en la Unión Europea si han sido aprobadas y convalidadas por la Comisión Europea y publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) en forma de Reglamento. Posteriormente a esa adopción efectuada por la Unión Europea, serán los legisladores de los respectivos países comunitarios los que incorporen esas normas internacionales a la legislación mercantil-contable de cada país. (Véase cuadro nº 2.)

**LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DEL
NUEVO PGC**

parten de las
NORMAS INTERNACIONALES (NIC/NIFF)
e INTERPRETACIONES
INTERNACIONALES (SIC/CINIIF)

elaboradas por el
International Accounting Standard Board (IASB)
(Consejo de Normas Internacionales Contables)

adoptadas por la U.E.
mediante
REGLAMENTOS

incorporadas a
nuestra legislación mercantil
(C. de Comercio, Ley de S.A., Ley de S.L.)
por la
*Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma
y adaptación
de la legislación mercantil en materia contable
para su armonización internacional
con base en la normativa de la Unión Europea”*

y desarrolladas por
EL NUEVO PLAN GENERAL
DE CONTABILIDAD
(adaptado a la nueva legislación mercantil)

Cuadro n° 2